Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Gerardo Manuel Martos en la causa Martos, Mario Fabián y otros c/ Empresa San José S.A. y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les o muerte)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia que, en el marco de una demanda por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, había declarado operada la caducidad de instancia acusada por los demandados. Para así decidir consideró que desde el último acto impulsorio consistente en un escrito presentado por la perito médica tendiente a que el actor se realizara ciertos estudios, hasta el pedido de caducidad, había transcurrido el plazo previsto en el art. 310 inciso 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Destacó que "en cuanto a la comunicación por parte de la Dra. María Cecilia López -patrocinante del actor- a fin de informar que el señor Mario Fabian Martos se encontraba privado de su libertad, razón por la cual estaba imposibilitado de ejercer sus derechos, este Tribunal coincide con la Jueza de grado, en tanto que dicha circunstancia fue puesta en conocimiento recién al momento de contestar el traslado de la caducidad de instancia conferido el 16 de octubre de 2018 y que, teniendo en cuenta que el actor se encontraba detenido desde el 30 de junio de 2017, no hubo manifestación alguna por parte de su letrada en autos al respecto.

2°) Que contra esa decisión el actor interpuso recurso extraordinario federal cuya denegación originó esta queja.

Señala el recurrente que actuaba por derecho propio y que durante el periodo de inactividad considerado por el tribunal se encontraba inhabilitado

civilmente en virtud de hallarse privado de su libertad a raíz de una condena en sede penal, por lo que el procedimiento debería considerarse suspendido ipso iure en razón de lo dispuesto en el art. 12 del Código Penal que establece que la reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena. Añade que esa circunstancia se ve agravada por el hecho de que a pesar de haber sido condenado y privado de libertad por más de 3 años, no se le había designado curador como dispone el mencionado art. 12 ni tampoco se le había dado intervención al Defensor de Menores e Incapaces.

Sostiene, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, que no se ha merituado su situación de inhabilitado frente a lo previsto en el art. 310, inc. 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni las consecuencias que se podrían derivar de la tramitación del proceso sin asistencia del curador. Afirma que ello afectó sus garantías de defensa en juicio y debido proceso, y que la eventual comunicación que hubiese hecho su letrada en este juicio respecto a su situación en sede penal, en modo alguno hubiera alterado la inhabilitación dispuesta en el art. 12 del Código Penal. Agrega que, dicha inhabilitación recién cesó cuando adquirió la libertad.

Por otro lado, alega que la nota presentada por su letrada patrocinante en el expediente dejando constancia del retiro de las órdenes médicas efectuada antes del plazo de caducidad, evidenciaba que siempre se intentó mantener viva la instancia, más allá de la imposibilidad de llevar a cabo dichos estudios por la situación de encierro.

3°) Que si bien los planteos del recurso extraordinario remiten al examen de cuestiones fácticas y derecho común -como lo son las relacionadas con la caducidad de la instancia y la capacidad de las personas recluidas según el art. 12 del Código Penal- materia propia de los jueces de la causa y ajena, como

regla y por su naturaleza, al art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a esa regla cuando la sentencia satisface solo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las particulares circunstancias de la causa (Fallos: 320:2697; 339:635; 347:1834, entre otros).

En el caso, los agravios del recurrente suscitan cuestión federal suficiente para su tratamiento por la vía extraordinaria pues el fallo apelado afecta la garantía de defensa en juicio al utilizar una fundamentación dogmática para apartarse de la norma aplicable -y omitir un análisis razonado de los argumentos conducentes para la solución del pleito-, lo cual impide considerarlo sentencia fundada en ley que exigen los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 320:2675; 326:3734; 327:5717; 330:4983; 343:2255 y 347:1134).

4°) Que la debida fundamentación de la sentencia para ser considerada un acto jurisdiccional válido exigía que el *a quo*, para confirmar la caducidad de la instancia, se pronunciara sobre el alcance de la inhabilitación absoluta de los condenados a prisión por más de tres años prevista en el art. 12 del Código Penal y sobre los efectos de dicha norma respecto de la actuación por derecho propio en una causa civil de contenido patrimonial. En efecto, el actor había esgrimido en su apelación fundamentos conducentes para sostener que la interpretación y aplicación que la jueza hizo de dicha norma en el caso concreto importó prescindir de la protección prevista por el legislador respecto de los intereses patrimoniales de las personas condenadas a prisión, lo cual afectó su derecho de defensa en juicio y a un debido proceso al declarar la caducidad de la instancia por no haber efectuado actos impulsorios durante su reclusión, no obstante que no se le había designado un curador.

El único fundamento que esgrimió la cámara acerca de la situación penal del actor fue que coincidía con la jueza de grado en cuanto a que dicha

circunstancia fue puesta en conocimiento recién al momento de contestar el traslado de la caducidad de instancia conferido, y que, teniendo en cuenta que el actor se encontraba detenido, ninguna manifestación realizó su letrada patrocinante al respecto.

Tal desarrollo argumental resulta insuficiente para desestimar los planteos formulados con sustento en el art. 12 del Código Penal desde que no se dio razón alguna para trasladar los efectos del referido incumplimiento de la profesional al actor que actuaba por derecho propio en el juicio civil y se vio impedido de seguir haciéndolo por encontrarse privado de su libertad y no tener designado curador como dispone dicha norma. Ello importó prescindir del carácter tuitivo que tiene la referida disposición penal respecto del condenado, por el tiempo que dure su detención, a fin de evitar perjuicios en sus bienes y posibilitar el ejercicio de acciones y defensas judiciales (arg. Fallos: 323:452 y 323:1531).

5°) Que en esas condiciones, lo resuelto guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Gerardo Manuel Martos** con patrocinio letrado de la **Dra. María Cecilia López.**

Tribunal de origen: **Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 24.**